

**RESOLUCION PARTICULAR****VISTO:**

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Nota de pedido de documentaciones N° 00 notificada el 10/12/2019, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la **SET** dispuso el Control Interno de la obligación del IRAGRO PCR/MCR del ejercicio fiscal de 2014 de **NN**, y a ese efecto le requirió que presente sus documentos contables e impositivos, así como los registros que los respaldan, lo cual fue cumplido por el contribuyente.

Como antecedente, se tiene el Informe DFT3 N° 00/2019 elaborado por el Departamento de Auditoría FT3 de la **DGFT**, en el cual se menciona que el contribuyente respalda sus egresos con Autofacturas y con Recibos de Dinero, por lo que sugirió la apertura de un proceso de control a **NN**.

Durante el control, los auditores de la **SET** verificaron las Declaraciones Juradas (DD.JJ.) del IRAGRO PCR/MCR del contribuyente y detectaron que en el ejercicio fiscal de 2014 declaró egresos respaldados con documentaciones que no reúnen los requisitos establecidos en el Artículo 8° de la Resolución General N° 28/2014. Por esta razón y conforme a lo dispuesto en el Art. 31 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley) modificado por el artículo 1° de la ley 5061/2013, ajustaron el tributo de acuerdo con las diferencias detectadas, de lo cual surgieron saldos a favor del Fisco.

De acuerdo con estas circunstancias, los auditores de la **SET** recomendaron calificar la conducta de **NN** de conformidad a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley. Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser de 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar; todo ello según siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	592.604.590	59.260.459	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY.
<b>TOTAL</b>		<b>592.604.590</b>	<b>59.260.459</b>	

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 09/05/2022, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo, **NN** no presentó su escrito de Descargo con relación a los hechos denunciados, a pesar de haber sido debidamente notificado de la Resolución de Instrucción del Sumario Administrativo a través de la dirección de correo declarado en el RUC. Recién en la etapa probatoria, se presentó, arguyendo que: "...las autofacturas fueron emitidas a personas

*consideradas pequeños productores de productos agropecuarios y las mismas no se hallan organizadas en forma empresarial y por lo tanto carecen de la envergadura necesaria para poder determinar el impuesto..." (sic).*

Posteriormente, mediante el expediente N° 00 presentado el 30/12/2022, **NN** presentó su allanamiento, expresando que: "...vengo a solicitar a esa autoridad administrativa, el pago fraccionado de la deuda tributaria en concepto de Ajuste IRAGRO año 2014" (sic). Del mismo modo, solicitó adherirse a los beneficios del Decreto N° 7086/2022, y la concesión de Facilidades de Pago en 36 cuotas sucesivas.

Al respecto, el **DSR2** mencionó que el allanamiento implica el reconocimiento del derecho material invocado y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del actor, y agregó que el numeral 6) del Art. 225 de la Ley dispone que si el contribuyente manifiesta su conformidad con las impugnaciones o cargos, se dictará sin más trámite el acto de determinación. En consecuencia, llamó a Autos Para Resolver.

El **DSR2** concluyó que **NN**, utilizó en sus DD.JJ. del IRAGRO PCR/MCR, Recibos de Dinero y Autofacturas para respaldar sus egresos, en infracción a lo dispuesto en el Artículo 8° de la Resolución General N° 28/2014, en concordancia con el Artículo 78 del Decreto N° 1031/2013.

Por otra parte, el **DSR2** verificó que **NN** rectificó su DJ del IRAGRO PCR/MCR del ejercicio 2014 el 30/01/2020 desafectando el monto respaldado con las Autofacturas cuestionadas por la Administración Tributaria (**AT**), no así el monto respaldado con Recibos de Dinero; no obstante, resaltó que no se observa la modificación del campo 36 del Rubro 3 (Renta Neta Real). Por tanto, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, confirmó que corresponde el reclamo del tributo conforme a la liquidación efectuada por los auditores de la **SET**.

Respecto a la calificación de la conducta y a la aplicación de sanciones, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por los impuestos que no ingresó oportunamente, con el objeto de procurarse un beneficio indebido. Al respecto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 de la misma, se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en este caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus DD.JJ. con datos falsos y suministró informaciones inexactas sobre sus compras (numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley), con lo cual hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del art. 174 de la Ley), al haber respaldado sus egresos con documentos que no reúnen los requisitos legales. Por tanto, confirmó que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que para su aplicación, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que la infracción fue cometida en un solo periodo fiscal; igualmente se tuvo en cuenta el perjuicio fiscal y las características de la infracción la que se configura por la omisión de su ingreso, que provocó una incorrecta liquidación del saldo a ingresar a favor del Fisco. Por otro lado, consideró la conducta del contribuyente y resaltó específicamente el hecho del allanamiento manifestado que refleja la intención de **NN** de cumplir con sus obligaciones fiscales, por lo que

en consecuencia, el **DSR2** recomendó aplicar una multa del 150% sobre el tributo defraudado de acuerdo a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Por otra parte, en lo que refiere a los beneficios del Decreto N° 7086/2022, el **DSR2** señaló que en su Art. 1° se dispone la reducción al 0% de la tasa aplicada en concepto de recargo o interés mensual prevista en el penúltimo párrafo del Art. 171 de la Ley, para las deudas impositivas vencidas al 31/12/2020, circunstancia que se adecua al presente proceso. Para el caso de facilidades de pago de las obligaciones determinadas, el **DSR2** resaltó que las mismas podrán ser concedidas bajo las condiciones establecidas en el Art. 2° del citado Decreto, siempre y cuando el sumariado cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos a este efecto.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, el **DSR2** recomendó determinar la obligación de **NN**, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991,

## **EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRAGRO	2014	59.260.459	88.890.689	148.151.148
Totales		<b>59.260.459</b>	<b>88.890.689</b>	<b>148.151.148</b>

*\*Observación: Los accesorios legales serán calculados hasta la fecha de allanamiento, ocurrido el 30/12/2022.*

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución y **SANCIONAR** al mismo con una multa equivalente al 150% de los tributos no ingresados.

**Art. 3°: NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017 con su modificación dada por la RG N° 52/2020, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, dentro del plazo de diez (10) días hábiles.

**Art. 4°: INFORMAR** a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ  
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**